

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	PESETAS	FUERA de CORDOBA	PESETAS
Un mes	5	Un mes	6
Trimestre	12'50	Trimestre	15
Seis meses	21	Seis meses	28
Un año	40	Un año	50

PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Artículo 1.º.—Las leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETÍN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticea el pago, a razón de 95 céntimos línea o parte de ella.

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Núm. 2.764

DECRETO

Deseoso el Gobierno de la República de que los preceptos que se determinan en el Decreto de 23 de Enero del año actual, inserto en la «Gaceta» del día 24, sobre extranjeros en las islas Baleares, se observen sin perjuicio ni molestias para los mismos, y habiéndose demostrado prácticamente ser insuficientes los plazos que se señalan en el artículo 6.º del Decreto invocado, que de continuar en vigor, lejos de atraer el turismo, éste decrecería notablemente, con perjuicio para el comercio y la industria, lo que hay que evitar dando cuantas facilidades ha aconsejado la experiencia, es muy conveniente modificar dicho artículo en lo que se refiere a los plazos que se citan en el, así como sentar el medio más apropiado para que los documentos de identidad sean diligenciados sin necesidad de que los titulares tengan que presentarse personalmente. En atención a lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El artículo 6.º del Decreto de 23 de Enero del año actual, queda redactado en la siguiente forma:

Artículo 6.º Todo extranjero que llegue a las islas Baleares, en viaje de turismo, comercial, familiar, artístico,

etcétera, dentro de los tres días siguientes a su desembarco, está obligado a presentar en la Comisería de Vigilancia o, en su defecto, en la Alcaldía de su residencia, para ser diligenciado, su pasaporte y dar a conocer el tiempo que piensa permanecer en las islas, el objeto del viaje y domicilio que haya elegido.

Si la permanencia es menor de tres meses, se hará así constar en el visado de presentación, pudiendo a su vencimiento solicitar una prórroga de un mes, previa la justificación de los motivos que le obliguen a ello, y que le será concedida, a juicio discrecional de la Autoridad gubernativa. Quedan exceptuados de la observancia a que se refiere el párrafo anterior los extranjeros, que en cumplimiento de lo determinado en el artículo 6.º del Decreto de 2 de Mayo de 1922 («Gaceta» del 4), tuvieren ya visado su pasaporte, bien por la Dirección general de Seguridad, en Madrid, o por los Gobernadores civiles, en las capitales de provincia, y Alcaldes, en las demás poblaciones. Cuando se trate de extranjeros que viajen con el pasaporte o permiso colectivo que se señala en el artículo 4.º de la disposición últimamente invocada, los funcionarios de Investigación y Vigilancia de servicio en los puertos de las islas limitarán su actuación a comprobar si las personas que han desembarcado son las comprendidas en tal documento. Los extranjeros que en viaje colectivo de turismo no estén en posesión del referido pasaporte o permiso y

deseen desembarcar en las islas con el fin de visitarlas para poder apreciar la belleza de las mismas, podrán efectuarlo, pero quedan obligados el Capitán del buque que los conduzca o la correspondiente Casa consignataria, a facilitar a los funcionarios de servicio relación nominal de aquellos, con expresión de la documentación que han ostentado al embarcar y motivo del viaje.

Los extranjeros a quienes afecte esta disposición ministerial quedan relevados de verificar su presentación personal en las oficinas correspondientes para el diligenciado de sus pasaportes y se les faculta a designar otra persona que en su nombre se encargue de que este requisito se lleve a efecto.

Dado en Madrid a cinco de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.
NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de la Gobernación,
RAFAEL SALAZAR ALONSO
(«Gaceta» del 8 de Junio de 1934.)

Núm. 2.762

ORDEN

Excmo. Sr.: Desde la implantación de la República, tanto los Gobiernos como las Cortes, han concedido en diversas ocasiones y por motivos diferentes, recursos extraordinarios o subvenciones a las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, con destino exclusivo a la ejecución de obras o servicios públicos que las Haciendas de dichas Corporaciones no podían atender.

Sin perjuicio de la justificación que en las cuentas de aquellas Corporaciones tengan los ingresos y gastos relacionados con las operaciones de contabilidad a que obligan las disposiciones vigentes al formalizarse el cargo y la data por la percepción e inversión de los citados recursos extraordinarios o subvenciones, importa conocer y recoger tal justificación para examinarla y proceder en consecuencia.

Por cuanto queda expuesto,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Las Diputaciones provinciales que, a partir del 14 de Abril de 1931, hayan recibido del Estado recursos extraordinarios o subvenciones con destino exclusivo a la ejecución de obras o servicios públicos, remitirán a este Ministerio, por conducto de V. E. las cuentas parciales correspondientes, acompañando copias autorizadas de los mandamientos de ingreso y pago, y los justificantes de unos y otros y de los proyectos formados al efecto, cuyos documentos firmarán los Presidentes, Secretarios e Interventores de las Corporaciones respectivas.

2.º Los Ayuntamientos que desde la misma fecha hayan recibido también del Estado recursos extraordinarios o subvenciones para idénticos fines, remitirán a la Sección provincial de Administración local análogos documentos que, por conducto de V. E. serán cursados a este Ministerio.

3.º Que el cumplimiento de la presente Orden tenga lugar dentro de los quince días siguientes al de su publicación en la «Gaceta de Madrid».

Lo que digo a V. E. para su conocimiento, el de las Corporaciones de referencia y efectos interesados.

Madrid 2 de Junio de 1934.

RAFAEL SALAZAR ALONSO

Señor Gobernador civil de...

(«Gaceta» del 3 de Junio de 1934.)

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión

Núm. 2.763

ORDEN

Ílmo. Sr.: Ampliando y aclarando en lo que fuere menester las recientes disposiciones encaminadas a regular en forma justa y equitativa los contratos de trabajo en el campo y a evitar, a todo trance, atropellos, vulneraciones de las leyes sociales y empleo abusivo de la mano de obra, el Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, oído el parecer del Gobierno, se ha servido ordenar lo siguiente:

Las Comisiones inspectoras de las Oficinas y de los Registros de Colocación se constituirán inmediatamente donde no se hallaren constituidas y se complementarán con las personas a que se refiere el artículo 7.º de la ley de Colocación obrera y la Orden ministerial de 8 de Noviembre de 1933. Estos nombramientos los hará el Delegado provincial de Trabajo, de entre aquellas personas de mayor imparcialidad y prestigio de cada población, pudiendo el Ministro de Trabajo dejarlos sin efecto y modificarlos cuando los designados no reúnan las debidas condiciones de independencia y rectitud para el desempeño de sus cargos.

La presidencia de estos Registros habrá de recaer en el Alcalde, pero el Delegado provincial de Trabajo, a propuesta de las representaciones patronal u obrera por causa justificada, podrá designar otro Presidente escogido de entre los elementos de conciliación del Registro local. Cuando la designación hecha por el Delegado de lugar a reclamaciones o protestas, resolverá en último término el Ministro de Trabajo.

Los Jurados Mixtos del Trabajo rural podrán, a propuesta de las respectivas representaciones, designar un Vocal patrono y uno obrero de la localidad, a fin de auxiliar a los Vocales de la Comisión del Registro. Estas Comisiones tendrán la facultad de vigilar el cumplimiento de la legislación social y de las bases de trabajo en las labores del campo.

Las funciones de inspección las realizarán siempre conjuntamente los Vocales patronos y obreros, los cuales habrán de ser previamente citados por el Presidente de la Oficina o Registro para la práctica de aquéllas. Si alguna de las partes no compareciera a la citación, el Presidente designará a una autoridad gubernativa o municipal que pertenezca, si es posible, a la clase social del inspector au-

sente, para que sustituya a éste en la visita de inspección y suscriba las oportunas actas de infracción.

El procedimiento de inspección del trabajo se ajustará a las normas establecidas en el Reglamento del Servicio de Inspección.

Las Comisiones inspectoras de los Registros locales señalarán a los Delegados provinciales de Trabajo cuantas infracciones observen de bases acordadas, pactos colectivos e individuales y disposiciones de índole social en relación con estas materias.

Los delegados habrán de resolver todos estos expedientes de sanciones, incluso los recursos de revisión que ante ellos se presenten, en el plazo máximo de veinte días, cuando se trate de cantidades inferiores a 500 pesetas. Aquellos expedientes que exijan por su cuantía superior la audiencia del Consejo de Trabajo y la resolución definitiva del Ministerio, se despacharán en el plazo improrrogable de treinta días.

En los Registros locales de colocación habrán de inscribirse obligatoriamente todos los obreros que demanden trabajo, y a ellos habrán de acudir, obligatoriamente también, todos los patronos para la contratación de los obreros que necesiten.

Los obreros tienen libertad para trasladarse a cualquier pueblo de la Nación en busca de trabajo, y derecho, asimismo a inscribirse en cualquiera de las Oficinas o Registros de colocación de España, sin más limitación que la de darse de baja en el Registro u Oficina donde anteriormente estuvieren inscritos. A su vez los patronos tendrán derecho a elegir, sin restricción alguna, los obreros que necesiten de entre los inscritos en las Oficinas o Registros de Colocación.

En aquellas localidades donde durante la recolección de la próxima cosecha de cereales existan notoriamente situaciones de paro, motivado éste porque los patronos priven deliberadamente de trabajo a determinados sectores de obreros, por razón de orden político o sindical, el Delegado de Trabajo declarará transitoriamente obligatoria para los patronos del pueblo de que se trate la admisión de un número determinado de los trabajadores inscritos en el Registro local, en la proporción que sea justa y necesaria para conjurar las causas del paro, teniendo en cuenta la especialización que requieran los trabajos a realizar, y sin que pueda exceder en ningún caso esta obligatoriedad del 50 por 100 de los obreros contratados por cada patrono.

El Ministro de Trabajo, de oficio o a instancia de parte, podrá, en cualquier momento, anular, restringir o ampliar la extensión de las medidas que en dicho sentido adopten los Delegados de Trabajo respectivos, cuando sus acuerdos no sean acertados y procedentes o no se funden en consideraciones de interés público.

Madrid, 2 de Junio de 1934.

J. ESTADELLA

Señor Director general de Trabajo.

(«Gaceta» del 3 de Junio de 1934.)

Gobierno Civil

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Negociado 3.º

Prófugos

Circular núm. 2.758

Habiendo sido declarados prófugos por la Junta de Clasificación y Revisión de esta provincia los mozos relacionados a continuación, pertenecientes a los reemplazos y pueblos que se mencionan, encargo a los Alcaldes, guardia civil y demás agentes de la policía gubernativa que me están subordinados, procedan a practicar gestiones para la busca y captura de los mismos, poniéndolos, caso de ser habidos, a disposición del señor Presidente de la expresada Comisión.

Córdoba 8 de Junio de 1934.—El Gobernador civil, JOSÉ DE GARDOQUI.

RELACION QUE SE CITA

Reemplazo de 1934

Córdoba

Rafael Sánchez Ruiz, José Sánchez Sánchez, Juan Sánchez Tena, Francisco Serrano García, Ricardo Serrano Sánchez, Valeriano Sinca Rada, José Tarifa Franco, José Torres Luque, Antonio Vargas Vargas, José Vázquez Romero, Francisco Vélez López, Rafael Villar Santacruz, Félix Villén Pino, Manuel Vinagre Rueda.

Reemplazo de 1930

Eufasio González García, Francisco Labrador Torres, Antonio Pérez Morales, Pablo Ubeda García.

Reemplazo de 1934

San Sebastián de los Ballesteros

Juan Giraldo Crespo.

Reemplazo de 1932

Córdoba

Francisco López Montero, Santiago Navarro Espejo, Manuel Osuna Dieguez, José Salas Castro.

Circular núm. 2.761

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama fecha 7 del actual, me comunica lo siguiente:

«Por diversas disposiciones especialmente la de este Ministerio de 24 de Marzo de 1925 («Gaceta» del 25), se previene que cuando por las Autoridades locales se considere necesario algún servicio relacionado con los transportes por ferrocarril se haga por el Gobierno Civil respectivo la oportuna propuesta a la Dirección General de Obras Públicas (hoy de Ferrocarriles), para evitar como ya se ha dado el caso que por los Alcaldes se den órdenes directas sobre ese particular a los Jefes de Estación lo digo a V. E. a fin de que les recuerde el cumplimiento de la citada disposición».

Lo que se hace público por medio de la presente para su general conocimiento.

Córdoba 9 de Junio de 1934.—

El Gobernador civil, JOSÉ DE GARDOQUI.

Comunidad de Labradores de Baena

Núm. 2.770

ANUNCIO

Por el presente y de acuerdo con lo que previenen las ordenanzas vigentes de este Organismo, se convoca a Junta general para verificar la elección de diez Síndicos y trece Jurados, cargos vacantes en la misma, cuya elección se sujetará a las condiciones siguientes:

Primera. La reunión tendrá lugar el próximo día 17 de los corrientes, domingo, a las diez de su mañana, en el Teatro Principal, calle Alta, de esta ciudad.

Segunda. No se permitirá la entrada al local a persona alguna que no sea socio de la Comunidad, y por tanto que no figure en las listas, a cuyo efecto dos días antes de la elección, en el local social, Plaza de la República, número 9 y a las horas de oficina podrán verse las listas y el número de votos.

Tercera. Para que pueda celebrarse la sesión y elección han de concurrir al menos la quinta parte de los asociados. Son electores todos los cultivadores de la tierra en todos sus aspectos, Propietarios, Arrendatarios, Aparceros y poseedores, del término de Baena.

Los padres, maridos y tutores pueden votar con sus representaciones legales, y las mujeres y los socios forasteros pueden delegar en otro socio en simple autorización que acepte como auténtica la Mesa.

Cuarta. Si no se reúne la mayoría expresada de ahora para entonces queda hecha la segunda convocatoria, sin más aviso para esta Junta, para el día 24 de los corrientes, a la misma hora y sitio, y se resolverá cualquiera que sea el número de socios que asista.

Quinta. Para ser elegido Síndico o Jurado, se requiere ser mayor de edad, cultivador del término de Baena, saber leer y escribir, tener residencia habitual en esta ciudad, no haber sido condenado y no tener contratos con la Comunidad.

Sexta. Se entenderán proclamados los que resulten con mayor número de votos y cualquiera que sea su fecha de posesión, el Sindicato se renovará por mitad el 1.º de Enero de 1937, y así sucesivamente por mitad bienal en los siguientes.

Séptima. Cada grupo de cien electores podrá nombrar un Secretario escrutador para velar por la pureza de la elección.

Octava. Las protestas han de formularse en el acto de la elección ante la mesa que la formará el actual Sindicato y antes del resultado del escrutinio.

Lo que se publica para general conocimiento.

Baena a 7 de Junio de 1934.—El Presidente.—P. D., El Secretario, Manuel Cubillo.

Ayuntamientos

EL CARPIO

Núm. 2.687

Don Francisco Millán Muñoz, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la villa de El Carpio.

Hago saber: Que acordado por este Ayuntamiento adjudicar las dos becas dotadas con la correspondiente consignación en el presupuesto ordinario de esta Corporación municipal, para cursar estudiar en el Instituto Nacional de Segunda Enseñanza o en la Escuela Superior del Magisterio, se convoca, por medio del presente edicto, al concurso-examen, previo y preciso para llegar al cumplimiento de aquel acuerdo.

A este efecto y durante el plazo de quince días a partir de la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, podrá presentar instancias dirigidas al señor Alcalde Presidente de este Ayuntamiento, extendidas en papel de la clase octava, quienes pretendan tomar parte en aquellos exámenes, que habrán de celebrarse oportunamente, ante el Tribunal constituido por el Alcalde de esta villa, un concejal designado por el Ayuntamiento y el Maestro Nacional mas antiguo en su escalafón y que versarán sobre las materias consignadas en el programa aprobado por el Ayuntamiento y que consta en el oportuno expediente.

Los concursantes habrán de acreditar ser naturales y residentes en esta villa, no satisfacer sus padres contribución al Estado por cantidad superior a treinta pesetas anuales, justificar buena conducta y no tener más de quince años de edad.

El Carpio 4 de Junio de 1934.—Francisco Millán.

MONTILLA

Núm. 2.724

Informadas favorablemente por esta Comisión municipal de Hacienda, las cuentas correspondientes al presupuesto ordinario del ejercicio ordinario de 1933, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 126 del Reglamento de Hacienda municipal, quedando expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por plazo de quince días hábiles a fin de que los habitantes del término municipal puedan formular por escrito durante el período de exposición y en el plazo de ocho días, a contar desde su término, los reparos y observaciones que estimen pertinentes.

Montilla a 5 de Junio de 1934.—El Alcalde, J. Zafra.

JUZGADOS

MONTORO

Núm. 2.673

Don José Luzón Muñoz, Juez de Ins-

trucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las autoridades civiles y militares e individuos de policía judicial de la Nación, procedan a la busca de la caballería que al final se reseñará, sustraída en la noche del 31 de Mayo al 1.º de Junio de los corrientes de la finca Las Pozas, término de esta ciudad, al vecino de la misma don Manuel Cáceres Madueño, cuyo semoviente, de ser habido, sea puesto a disposición de este Juzgado con sus ilegítimos poseedores según tengo acordado en el sumario número 97 de 1934.

Dado en Montoro a 4 de Junio de 1934.—José Luzón Muñoz.—El Secretario, Mariano López.

Señas de la caballería

Una yegua que en 4 de Abril de 1932 tenía cinco años, alzada 1'55 metros, capa castaña, raza española, marca E. muslo izquierdo, señas particulares: cabos oscuros y con el hierro de la Compañía El Fénix Agrícola letra V. número 10 muslo derecho.

Núm. 2.701

Don José Luzón Muñoz, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y por la Secretaría del que autoriza se sigue expediente a instancia de la Inspección Regional del Retiro Obrero por cobro de cuotas atrasadas contra el vecino de Villa del Río don Juan José Luque López, en cuyo expediente he mandado sacar a pública subasta para su venta los efectos que con su precio a continuación se detallan:

	PESETAS
Siete botellas de aguardiente marca Zurito en...	31
Tres botellas de coñac marca Caballero en.....	12
Treinta y un botellín zinza-	10'85
no en.....	
Catorce chicos para cerveza en.....	7
Doce cañones para aguardiente en.....	4'80
Veinte maquinillas para el café en.....	8
Veinte cucharillas para las mismas en.....	5
Dos botellas de jarabe azahar en.....	8
Dos botellas de vino marca Los Amigos en.....	4
Seis copas para vino en....	2
Veinte vasos para vino pequeños en.....	8
Y diez vasos para agua en..	8

Habiéndose señalado para su remate el día 3 del próximo mes de Julio a las once en punto de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado y bajo las siguientes

ADVERTENCIAS

Primera. Que por ser segunda subasta el tipo de ella será con la rebaja del 25 por 100.

Segunda. Que el remate podrá

hacerse en calidad de ceder a un tercero.

Tercera. Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el Establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor que sirve de tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos, encontrándose los bienes depositados en el vecino de esta ciudad don Martín Castro.

Dado en Montoro a 4 de Junio de 1934.—José Luzón Muñoz.—El Secretario, Mariano López.

LA RAMBLA

Núm. 2.690

Don José Manuel Fernández de Valderrama y Domínguez Juez de Instrucción de La Rambla.

Por el presente en nombre de la Ley exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes a la busca y rescate de la res que al final se reseña, de la propiedad de don José Sánchez de Puerta, vecino de esta ciudad, sustraída el día 31 de Mayo último, de la finca de Fuente la Rosa, del término de esta ciudad, la que, caso de ser habida será remitida y puesta a disposición de este Juzgado; así como la captura y conducción a la prisión de este partido, como detenido, del autor o autores del hecho, y de las personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en La Rambla a 4 de Junio de 1934.—José Manuel Fernández de Valderrama.—El Secretario, Ricardo Aguilar.

Reseña

Un novillo de tres años, bragado negro, hierro P. en nalga derecha.

BAENA

Núm. 2.697

CÉDULA DE CITACION

El señor Juez municipal de esta ciudad, en providencia de esta fecha se ha servido señalar el día 28 de Junio próximo y hora de las doce, para que tenga lugar la celebración del juicio de faltas que se sigue en este Juzgado número 200 del año actual, contra persona desconocida, sobre hurto de aves de la finca Santa Ana, de este término, propiedad de don Manuel Bujalance, hecho ocurrido el día tres de Abril último, sobre las trece horas, según denuncia de la Guardia civil de este puesto.

Y con el fin de que sirva de citación en forma al inculpado de paradero desconocido expido la presente que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia en Baena a 31 de Mayo de 1934.—El Secretario, José Mejías.

Núm. 2.756

Don Bernabé Andrés Pérez Jiménez, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente y en nombre del

Estado requiero a todas las autoridades para que procedan a la busca y captura de Antonio Romero León, de 41 años de edad, de regular estatura y carnes, moreno, domiciliado últimamente en la calle Flores de esta ciudad y cuyo actual paradero se ignora, como autor de un delito de desobediencia a los agentes de la autoridad hecho ocurrido el día cuatro del actual en el sitio denominado Cuesta de Valdecorzo, de este término, poniéndolo a mi disposición caso de ser habido en el Depósito municipal de este partido.

Al propio tiempo se deja sin efecto la busca y captura de José Romero León y a que se refiere mi edicto fecha seis del actual por no subsistir cargo alguno contra este último, todo ello acordado en el sumario que instruyo bajo el número 92 del año en curso.

Dado en Baena a 7 de Junio de 1934.—Bernabé A. Pérez.—El Secretario judicial, Antonio Jiménez.

LUCENA

Núm. 2.698

Don Joaquín de Lora y López, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto, que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en nombre del Estado español, exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, para que por medio de sus agentes se practiquen las más activas diligencias en la busca, ocupación y remisión a este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encuentre, de no acreditar su legítima adquisición, del semoviente que después se dirá, propio del vecino de la aldea de Jauja José Romero Torres, hurtada del sitio conocido por cortijo «Las Feas», de este término, el día 26 de Mayo último, pues así lo he acordado en el sumario número 63 del corriente año que con tal motivo instruyo.

Dado en Lucena a 2 de Junio de 1934.—Joaquín de Lora.—El Secretario, Andrés Sierra.

Reseña de la caballería

Mula de tres años, capa roja, desherrada, con las crines y la cola recortada, sin cabezada ni aparejo.

PEDROCHE

Núm. 2.703

Don Tomás Rodríguez de la Fuente, Juez municipal de la villa de Pedroche.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se siguen autos de juicio verbal civil a instancia de don José Conde Moya, contra Sebastián Cobos Alamillo, sobre cobro de cantidad en los cuales a petición del actor en providencia de ayer, se ha acordado sacar a pública subasta la finca que a continuación se describe, habiéndose señalado para su remate el día veintidós del actual a las once de su mañana, en la Sala Audiencia

de este Juzgado sita en la planta baja de las Casas Consistoriales.

Casa en calle República antes Real, número cuarenta y seis de esta población, de ciento treinta y cuatro metros cuadrados, compuesta de dos pisos, tres habitaciones y corral de sol, linda derecha entrando con casa de María Rubio, izquierda otra de José Cobos y espalda herreñal de Manuel Obejo, la cual ha sido justificada en dos mil ciento sesenta pesetas.

Sale a subasta bajo las siguientes advertencias:

Primera. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio en que ha sido valorada dicha finca.

Segunda. Para tomar parte en la subasta los licitadores consignarán previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor que sirve de tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera. Que el rematante no podrá exigir títulos de propiedad y ha de conformarse con el testimonio de adjudicación que se le expida.

Dado en Pedroche a dos de Junio de mil novecientos treinta y cuatro. — Tomás Rodríguez de la Fuente. — El Secretario, Diego Muñoz.

CORDOBA

Núm. 2.760

Don Germán Ruiz Maya, Juez de primera Instancia del distrito de la Derecha de Córdoba.

Por virtud del presente y otros de igual tenor se anuncia, por primera vez y término de veinte días la venta en pública subasta de los bienes que después se expresarán, según lo acordado en los autos ejecutivos por el procedimiento sumario de la Ley Hipotecaria que se sigue a instancias del Procurador don Tirso León Avilés, en nombre de don Valentín Vegas Ruiz, contra don Rafael Cantero Berjillos y su esposa, sobre pago de treinta mil pesetas de principal, garantizadas con hipoteca de las fincas siguientes:

Primera. Una suerte de olivar al sitio de Cobacho, término de Lucena, con cabida de veintiocho áreas y catorce centiáreas, equivalentes a tres cuartas de aranzada, y linda con idéntica plantación por el Este de Josefa Márquez Chacón, al Norte y Oeste de Antonio Chacón Raya y al Sur de José María del Pino Raya.

Segunda. Otra suerte de olivar que radica en los mismos partido y término que la anterior, con cabida de dos hectáreas, treinta y cuatro áreas y ochenta y una centiáreas, y confina con el Sur y Oeste con idéntica plantación de José María del Pino Lara, al Norte con dehesa de don José Carreira Gallardo y al Este con el camino que desde Lucena conduce a Benamejil.

Tercera. Otra suerte de olivar que radica en el segundo cuartel rural del término de Lucena, en el partido de Los Linarejos, nombrada Estacada Nueva del Molino, con cabida de

nueve hectáreas, cuarenta y ocho áreas, conteniendo dentro del perímetro una fábrica molino aceitero.

Cuarta. Otra suerte de olivar en el mismo partido, cuartel y término que la anterior, conocida por el Vínculo, con extensión de cinco hectáreas, treinta y cinco áreas y setenta y cinco decímetros, dentro de cuyo perímetro se incluye una casa de campo marcada con el número ciento sesenta y tres.

Quinta. Otra suerte de olivar denominada Las Diez, radicante en el mismo partido, cuartel y término que las dos anteriores, con tres hectáreas, sesenta y siete áreas y veintitres centiáreas, limitada por el Este con más de don Leopoldo Bilbao Caballero, al Sur otra de don Juan Ramón de la Chica y al Este y Norte con tierras de don Antonio Moscoso López.

Sexta. Otra suerte de olivar llamada la Cuarta, enclavada en el mismo cuartel, término y partido que las anteriores, con cabida de ocho hectáreas, sesenta y dos áreas y noventa y cuatro centiáreas, confinando por el Este con el olivar de don Casimiro González, al Sur y Norte con más de don Juan Ramón de la Chica y al Oeste con terrenos de don Antonio Moscoso López.

Séptima. Otra suerte de olivar nombrada La Quinta, en el repetido cuartel, término y partido que la anterior, con una hectárea, ochenta y tres áreas y sesenta y tres centiáreas, linda por el Sur con más de doña Angela Alvarez, al Norte con otra de don Antonio Espejo Pino, al Este con tierras de don Antonio Moscoso López y al Oeste con el camino dirigido desde Lucena a Aguilar.

Para la subasta de las fincas descritas se ha señalado el día once de Julio próximo, a las once de su mañana, en el local de la Sala Audiencia de este Juzgado, sito calle Góngora, sin número, bajo las condiciones siguientes:

Primera. Servirá de tipo para la subasta el marcado en la escritura de constitución de hipoteca, o sea: Setecientas cincuenta pesetas para la descrita en primer término, seis mil doscientas la segunda, treinta y dos mil la tercera, dieciséis mil doscientas la cuarta, cinco mil novecientas la quinta, veinticuatro mil ciento la sexta y cinco mil cuatrocientas la séptima; no admitiéndose posturas que no cubran el expresado tipo.

Segunda. Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado o en el Establecimiento público destinado al efecto, el diez por ciento del tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera. Que los autos y la certificación del Registro de la Propiedad a que se refiere la Ley, se encuentran de manifiesto en Secretaría, entendiéndose que el rematante acepta como bastante la titulación y que las cargas anteriores y las preferentes si las hubiere al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que las acepta y queda subrogado en

la responsabilidad de las mismas, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Córdoba a primero de Junio de mil novecientos treinta y cuatro. — Germán Ruiz Maya. — El Secretario, Angel Pozanco.

PRIEGO DE CORDOBA

Núm. 2.781

Don José María Pérez Sánchez, Juez de primera Instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos ejecutivos por el procedimiento sumario establecido en la vigente Ley Hipotecaria a instancia de doña Dolores Ruiz de la Fuente Abril, mayor de edad, viuda y vecina de Almedinilla, por sí y en representación de sus menores hijos, representada por el Procurador don Emilio Alcalá Zamora, contra don Ignacio Serrano Cobo, mayor de edad y vecino de Luque, sobre cobro de tres mil cuatrocientas noventa y cuatro pesetas ocho céntimos, intereses y costas, en cuyos autos cumplidos los requisitos establecidos en las reglas cuarta, quinta y sexta del artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria, a petición de la representación de la parte ejecutante y por providencia de esta fecha he acordado sacar a pública subasta para su venta por término de veinte días las fincas hipotecadas por el deudor que se pasan a detallar:

Una haza de tierra calma situada en el cortijo de Piedra Rodada o Fuente de Luque, en el Llano de la Fuente, término de Luque, de cabida dos hectáreas, cuarenta y dos áreas y veinte y ocho centiáreas igual a tres fanegas, once celemines y dos cuartillos, que linda al Este con tierras de Juan Serrano Cobo, al Sur las de Gregorio Cobo Jiménez, por Oeste el camino de la Fuente de Luque y al Norte tierras de Cristóbal Cañete. Está inscrita la hipoteca quinientos cincuenta y tres, libro ciento veinticuatro, folio treinta y cinco, finca seis mil novecientas noventa y seis, inscripción segunda, y está afecta a responder de siete mil pesetas de principal, novecientas ochenta pesetas de intereses y setecientos para costas y gastos.

Otra haza de tierra calma en el mismo sitio que la anterior, de cabida una hectárea, dos áreas y una centiárea, o sea una fanega y ocho celemines, que linda al Este con finca de Francisco Serrano Cobo y con la carretera de la Estación de Luque, al Sur con finca de Juan Serrano Cobo, Oeste la de Cristóbal Cañete y al Norte con la de herederos de José María Arrebola. Inscrita al tomo quinientos cincuenta y tres, libro ciento veinticuatro, folio treinta y nueve vuelto, finca seis mil novecientas noventa y siete, inscripción segunda. Está afecta a dos mil pesetas de principal, doscientas ochenta de intereses y trescientas para costas y gastos.

Otra pieza de tierra calma, situada en los Llanos de la Fuente, término de Luque, de cabida treinta áreas, sesenta centiáreas o sean seis celemines, que linda al Este otra de Manuel

Luque, por Sur y Oeste con la que se va a describir y al Norte de herederos de Andrés López.

Y otra pieza de tierra calma en el mismo sitio que la anterior con la que linda por Norte y Este, de cabida sesenta y un áreas, veintiuna centiáreas y linda también por el Sur con el camino de los Metedores y por Oeste con tierras de Vicenta Porras Cañete. La equivalencia de dicha cabida con la del marco del país es una fanega.

Ambas fincas, por ser colindantes entre sí torman una sola, de cabida noventa y un áreas, ochenta y una centiáreas o sea una fanega y seis celemines, que linda al Norte con tierras de herederos de Andrés López, al Este con la de Manuel Luque, Sur el camino de los Metedores y Oeste finca de Vicenta Porras Cañete. Inscrita la hipoteca al tomo quinientos noventa y siete, libro ciento treinta y cuatro, finca siete mil novecientas noventa y uno, folio sesenta y siete vuelto, inscripción segunda, y la agrupación al tomo dicho, libro ciento treinta y cuatro, folio sesenta y siete, finca siete mil novecientas noventa y una, inscripción primera. Está afecta la agrupación a dos mil pesetas de principal, doscientas ochenta de intereses y quinientas para costas y gastos. Las cantidades a que están afectas las fincas deslindadas son las señaladas en la escritura de hipoteca para caso de subasta, ya que la cantidad que se reclama en este procedimiento es resto de la de once mil pesetas en que consistió el préstamo hipotecario consignado en referida escritura.

Dicha subasta tendrá lugar en la Audiencia de este Juzgado el día cinco del próximo mes de Julio a las doce, bajo las condiciones siguientes:

Los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria estarán de manifiesto en la Secretaría del Actuario, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y los posteriores si los hubiere al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose también que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Que para la subasta servirá de tipo el setenta y cinco por ciento del pactado en la escritura de hipoteca, no admitiéndose postura inferior a dicho tipo.

Que para tomar parte en dicha subasta deberán consignar los licitadores previamente en mesa Judicial el diez por ciento en efectivo del valor que sirve de tipo para la misma o resguardo de haberlo verificado en el establecimiento autorizado al efecto. Y que el remate podrá hacerse con cualidad de ceder.

Dado en Priego de Córdoba a seis de Junio de mil novecientos treinta y cuatro. — José María Pérez Sánchez. — El Secretario judicial, Rafael Lago.

IMP. PROVINCIAL (Hospicio). — CORDOBA